Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**05001400301420200057600**
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	JONATHAN GELVIZ SERNA
PROCESO	PAGO DIRECTO (GARANTIA MOBILIARIA)
ASUNTO 960	Inadmite

Se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los Arts.82 y 90 del C.GP., en orden a que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- En el hecho segundo aclarar el año indicado, toda vez que no coincide con el de la licencia de tránsito allegada.

2.- Teniendo en cuenta la licencia de tránsito aportada, deberá aclarar en la pretensión primera, el año y la placa.

3.- Toda vez que en el poder conferido se indica la línea del vehiculo y esta no aparece en la licencia de tránsito aportada, deberá allegar el historial del vehículo sobre el cual pretende la aprehensión para establecer la coincidencia.

4.- Establece el Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 que *"cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor…"

Así las cosas se aportará la certificación de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias (como lo indica en el hecho 6º), sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará constancia de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

5.- En los términos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 deberá "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior",* por lo cual deberá aportar dicho aviso al demandado, toda vez que allegó la notificación de inicio de tramite de fecha 9 de diciembre de 2019 y el y el registro de ejecución se hizo el 12 de diciembre de 2019.

6.- De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015, la solicitud deberá contener:
"2. definición de la causal que determina la procedencia de la ejecución especial la garantía, conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ye 1676 de 2013
5. Breve explicación del incumplimiento por parte del deudor.

6. declaración del monto estimado que se pretende ejecutar.."

Se dará cumplimiento a lo anterior, toda vez que el escrito presentado carece de dichos requisitos.

7.- Aportar el contrato de prenda completo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (pago directo) instaurada por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA** contra JONATHAN GELVIZ SERNA**.**

Se le reconoce personería al abogado DAVID MESA CEBALLOS con T.P.301743 del C.S.J. en los términos del poder sustituido por el abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA con T.P. 287206 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

giml

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff725c93b8706175bcbed38c3f13a2995e84b70b2a31c0bdf032cc03ffffbca**
Documento generado en 19/10/2020 11:22:02 a.m.